



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01118

Decisión: Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Se incorpora la solicitud del **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia**, por medio del cual solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica del deudor **Uberley Manco Correo**, identificado con **cédula de ciudadanía Nro. 71.336.023**, por fracaso en la negociación de deudas.

En consecuencia, de conformidad con **el numeral 1º del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso**, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago y/o por la imposibilidad de acuerdo de pago con sus acreedores, tal como quedó plasmado en acta de audiencia del pasado **22 de septiembre del presente año**, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del **proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** del deudor **Uberley Manco Correo** identificado con **cédula de ciudadanía N° 71.336.023**, con base en lo dispuesto en **el artículo 559 Código General del Proceso**.

SEGUNDO: Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor al señor **Jhon Alexander Flórez Pérez**, liquidador adscrito a la Superintendencia de Sociedades, localizable en el correo: abogadojhonflorez@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.454.007

TERCERO: Se ordena a la deudora que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de ½ Smmlv.

El liquidador nombrado deberá comunicarse con el Despacho una vez recibida la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para posesionarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al despacho de manera presencial.

CUARTO: Se ordena al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión **notifique por aviso** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, la notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que conforme la revisión del expediente es: 1. JFK Cooperativa Financiera; 2. Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A.; 3. Electrobello S.A.; 4. Jorge Hernán Galindo y 5.- Bancolombia S.A.

Se advierte que no deberá notificarse a **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, pues a pesar de haber sido relacionada como acreedora dentro del trámite de

negociación de deudas, ella expresamente indicó al operador de la insolvencia en comunicación del pasado 23 de agosto del 2022 que *"Tuya S.A. (TARJETA EXITO) informa que el (la) señor (a) UBERLEY MANCO CORREA C.C. 71336023 en la actualidad NO tiene obligaciones vigentes ni activas con la compañía, lo anterior, atendiendo que la obligación (TARJETA EXITO) está en saldo cero (0) y cancelada.*

Dicho lo anterior, NO somos acreedores en el citado proceso de insolvencia y solicitamos la exclusión del mismo".

Se advierte que el aviso que remita se debe indicar su fecha y la de la providencia que se notifica, la identificación de este juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso deberá ir acompañado de copia informal de la presente providencia conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aras de garantizar la debida comunicación entre el juzgado y las partes se le deberá indicar que para conocer del proceso y actuar dentro del mismo deberá comunicarse con el Juzgado a través del correo institucional cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96.

El liquidador deberá **allegar las evidencias correspondientes** a la remisión de la notificación a los acreedores y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹.**

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

En el evento de que no se pueda notificar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, pero se indicará a los acreedores que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 3 días, por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

QUINTO: El liquidador deberá publicar un **aviso** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

Informar a los deudores que, a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos,

cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

estará conformada por **todos** los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SÉPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la **Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial** de esta ciudad, y al **Consejo Superior de la Judicatura** con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación, **advirtiéndoseles** que deberán incorporar tales procesos antes del **traslado para objeciones a los créditos**, so pena de extemporaneidad; y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judicial número **05001-20-41-018** so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho realice la inscripción de esta providencia en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

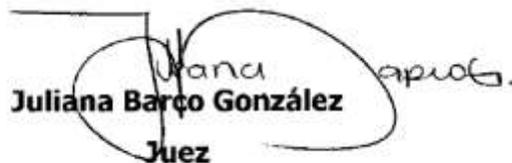
DÉCIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacredito - Computec S.A., Central de Información Financiera-Cifin y Procrédito-Fenalco**, para los efectos que trata los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario se ordena informar dentro de los 10 días siguientes al presente auto a la oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín y a la Dian, con el fin de que se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del proceso. **Ofíciense.**

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo indicado por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, se ordena oficiar a **los Juzgados 19 Civil Municipal de Medellín y 25 Civil Municipal de Medellín**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de los Oficios de comunicación se sirvan remitir sus expedientes digitales con radicados **N° 2021-00945 y 2021-01191**, respectivamente, so pena de que se compulsen copias en su contra ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura, Antioquia. Procédase de conformidad mediante la Secretaría del Despacho.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __26 oct 2022__ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca48206595a8beb89652ecc58b52bc26ef2ef8b2cf4da6795050bbcf4ccfca3**

Documento generado en 25/10/2022 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>